

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de diciembre de 1973 sobre normas para otorgar concesiones o autorizaciones de establecimientos de piscicultura marina y para regular su policía y vigilancia.

Ilustrísimos señores:

La Ley 59/1969, de 30 de junio, de Ordenación Marisquera, regula la acuicultura para crustáceos y moluscos, sin contemplar el cultivo de las restantes especies marinas. Dado el gran interés que está despertando, la piscicultura marina por la creciente demanda de proteínas de pescado, por los adelantos científicos y técnicos en el terreno de los cultivos marinos y por la fuente de riqueza que éstos representan, se hace imperativo ordenar esta nueva actividad pesquera.

La presente Orden ministerial, manteniéndose dentro de lo marcado por la citada Ley de Ordenación Marisquera y reflejando especialmente su espíritu social y su apoyo a las modernas técnicas de cultivo artificial, ha refundido las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 sobre normas para otorgar concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros y sobre policía y vigilancia de los mismos, seleccionándolas y complementándolas convenientemente, a fin de adaptarlas a los cultivos de especies de vertebrados marinos.

En su consecuencia, de conformidad con el artículo 11.6 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas, y con lo acordado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, previo informe del Sindicato Nacional de la Pesca y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

TÍTULO I

Definiciones

Norma 1. A efectos de la presente Orden ministerial se entiende por:

1.1. Acuicultura marina.—El cultivo o semicultivo de especies animales o vegetales, tanto en aguas marinas como salobres.

1.2. Piscicultura marina.—Rama de la acuicultura que atiende al cultivo o semicultivo de peces, tanto en aguas marinas como salobres.

1.3. Peces.—Todas las especies de vertebrados que habitan normalmente o pueden habitar en aguas de mar o salobres.

1.4. Cultivo.—Es el que comprende toda la fase del ciclo vital de las especies.

1.5. Semicultivo.—Aquel que comprende solamente las fases de crecimiento y engorde de las especies.

1.6. Repoblación artificial.—Es la liberación de especies animales o vegetales en cualquier fase de su ciclo vital en el medio natural o en zonas acotadas para que incrementen la población natural.

1.7. Establecimientos de piscicultura marina.—Se definen como establecimientos de piscicultura marina los siguientes:

a) Cualquier artefacto flotante o de fondo, así como las extensiones de agua de mar o salobre y sus fondos, en zonas de dominio público o privado, cerradas por accidentes naturales o cualquier procedimiento artificial como redes, encañizadas, obras de fábrica o similares, dedicadas a la piscicultura marina.

b) Instalaciones montadas en tierra firme, como laboratorios, centros de reproducción, piscinas de cría o estabulación y similares dedicadas a piscicultura marina.

c) Las instalaciones de cualquier clase, que alberguen especies marinas con fines de exhibición comercial o cultural, como marinarios, acuarios y similares.

1.8. Agua salobre.—La que resulta de la mezcla de agua marina con agua dulce.

Norma 2. A semejanza con la Ley 59/1969, de 30 de junio, de Ordenación Marisquera, se entiende por:

2.1. Concesión.—El otorgamiento del derecho al uso y disfrute exclusivo y con carácter temporal, por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, de una zona de dominio público para la explotación de un establecimiento piscícola, con las limitaciones establecidas en la norma 7.

2.2. Autorización.—El permiso que se otorga a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, para instalar y explotar racionalmente, con carácter temporal a título de precario, un establecimiento piscícola en zona de dominio público o propiedad privada.

TÍTULO II

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Concesiones y autorizaciones

Norma 3. La instalación, explotación y funcionamiento de los establecimientos de piscicultura marina definidos en la norma 1.7, párrafos a) y b), requerirán la previa concesión o autorización del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) tanto en zonas de dominio público como en terrenos de dominio privado.

Los establecimientos definidos en la norma 1.7, c), sólo precisarán esta autorización o concesión cuando se instalen en el mar territorial o en la zona marítimo-terrestre.

Norma 4. Las concesiones y autorizaciones se harán discrecionalmente por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), por un período de diez años, prorrogables por plazos de igual duración, hasta un máximo de noventa y nueve años.

Las concesiones se otorgarán sin perjuicio de terceros y cuando no afecten a los intereses generales y especialmente a los de la navegación y la pesca, y podrán ser expropiados por causa de utilidad pública, con la indemnización que corresponda con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

Las autorizaciones se otorgarán en precario y podrán ser declaradas caducadas sin derecho a indemnización alguna, en caso de fuerza mayor o de utilidad pública.

Norma 5. Las concesiones y autorizaciones para instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento piscícola marino en zonas de dominio público o privado, podrán ser solicitadas por todos los españoles y entidades jurídicas nacionales legalmente constituidas.

Norma 6. Las concesiones y autorizaciones se otorgarán con carácter preferente a favor de las Entidades Sindicales Pesqueras, que pertenezcan a la demarcación del lugar objeto de la petición, cuando el correspondiente expediente demuestre el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º Que sus proyectos reúnan como mínimo análogas garantías técnicas que otras peticiones que coincidan en la misma zona, presentadas dentro de los plazos establecidos.

2.º Que la Entidad Sindical Pesquera reúna suficientes ga-

ranas sobre posibilidades económicas, medios técnicos y personal especializado que asegure la realización y adecuada explotación de su proyecto.

Norma 7. El Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) determinará para cada concesión las limitaciones que procedan en el uso y disfrute exclusivo, que constan en la norma 2, teniendo en cuenta el posible perjuicio que tal exclusividad pueda causar a la comunidad, especialmente en caso de las zonas extensas que contempla la norma 10, estableciendo asimismo las limitaciones de uso y disfrute público que sean precisas para la explotación de los establecimientos piscícolas solicitados.

CAPÍTULO II

De los establecimientos de piscicultura marina

Norma 8. Los establecimientos piscícolas marinos que se definen en la norma 1 de la presente Orden no podrán ser dedicados a fines distintos de los específicos de cada uno y la comercialización de sus productos se hará respetando las tallas mínimas reglamentarias para cada especie, salvo lo indicado en las normas 41, 42 y 43.

Sin permiso expreso de la Dirección General de Pesca Marítima, no podrán ser dedicadas al cultivo o semicultivo de especies marinas distintas de las autorizadas en la correspondiente Orden ministerial de concesión o autorización del establecimiento.

Norma 9. Podrán coincidir establecimientos piscícolas con marisqueros, siempre que los asesoramientos científicos y técnicos oportunos declaren la compatibilidad de ambas explotaciones.

Cuando al amparo del párrafo precedente se solicite una concesión o autorización que en su totalidad o en parte coincida con otra u otras concesiones ya otorgadas, deberán los concesionarios de éstas dar su consentimiento previo por escrito a tal coincidencia de instalación.

En caso de oposición por alguna parte a dicha coincidencia de instalación, estimará la Dirección General de Pesca Marítima cuál es el proyecto de mayor interés público, dándole a éste preferencia y estableciendo las condiciones oportunas para que la coincidencia se realice en las mejores condiciones para el interés público.

Norma 10. Teniendo en cuenta la conveniencia de utilizar para instalaciones de piscicultura marina los enclaves naturales, como lagunas, balsas o entrantes de la costa, así como zonas de mar que, de no ser otorgadas en su totalidad, podrían hacer inoperante el proyecto, no se establecen limitaciones de superficie para las autorizaciones o concesiones de piscicultura marina, debiendo, sin embargo, determinar la Dirección General de Pesca Marítima, a la vista del proyecto presentado y previos los informes oportunos, la superficie a otorgar en cada caso.

Norma 11. La modificación de la vegetación natural en los establecimientos piscícolas, si la hubiese, precisará la autorización de la Dirección General de Pesca Marítima. Cualquier modificación de fondos o desviación de cursos naturales de las aguas y canales de navegación, tanto por medio de obras fijas, como por dragados u otros procedimientos, precisará, además, informe favorable de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y del Instituto Hidrográfico de la Marina.

Norma 12. Sin menoscabo de la norma 7, en todos los establecimientos de piscicultura se admitirá como limitación de uso y disfrute público, la prohibición de ejercer la pesca con cualquier tipo de arte por personas ajenas al establecimiento.

Norma 13. Cuando los establecimientos piscícolas tengan muros exteriores asentados sobre escollera y a fin de evitar la remoción de las piedras y el desmoronamiento de los muros, no se permitirá el marisqueo a menos de cinco metros del límite de dichas concesiones, sin una autorización especial de la Comandancia de Marina, que será condicionada a que la recogida de mariscos se haga bajo la supervisión del titular del establecimiento o persona designada por él.

TÍTULO III

Del otorgamiento de las concesiones y autorizaciones

Norma 14. Cuando una persona natural o jurídica desee obtener la concesión o autorización de una zona de dominio público, con el fin de instalar un establecimiento de piscicultura marina de cualquier clase, el interesado, que acreditará ser español, presentará en la Comandancia de Marina de la Provincia Marítima a que pertenezca el lugar elegido, o en cualquiera de

las oficinas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo, la correspondiente petición en la que se hará constar:

- a) El nombre del peticionario.
- b) Clase de instalación piscícola marina que se proyecta.
- c) Situación y extensión de la zona solicitada.
- d) El Distrito Marítimo a que pertenece el terreno.
- e) Limitaciones de uso público que se pretenden en la zona solicitada.

Seguidamente, salvo lo dispuesto en la norma 18, se procederá a abrir un período de información pública. A tal fin el Comandante de Marina interesará del Gobernador civil la inmediata publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del oportuno anuncio que exprese el deseo del solicitante, a cuyo efecto redactará la correspondiente nota y solicitará un ejemplar del citado «Boletín». En este anuncio se expresará que se abre un plazo de treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán en la Comandancia de Marina otras peticiones que tengan el mismo objeto que la petición anunciada y sean incompatibles con ella.

Terminado este plazo no se admitirá ninguna en competencia con las presentadas.

Asimismo podrá concurrir durante el citado plazo todo aquel que desee oponerse o hacer alguna alegación en contra de las peticiones presentadas. Caso de que esto suceda, se hará constar en los expedientes que se irán formando por cada solicitud.

Norma 15. Las peticiones que contempla la norma precedente deberán constar de una Memoria y de los planos del establecimiento piscícola, incluido el de su situación por referencias fijas, firmados por el facultativo que corresponda, acompañando también resguardo de haber depositado en la Caja Provincial de Depósitos, y a disposición del Jefe de Costas y Puertos de la Región, el porcentaje del presupuesto de las obras legalmente establecido. Este último requisito no será preciso para peticiones en terrenos de propiedad privada, las que en cambio habrán de ir acompañadas de certificado del Registro de la Propiedad acreditativo de tal condición.

En la Memoria se hará constar:

- Los métodos técnicos de cultivo o semicultivo a emplear.
- Forma en que se realizará la explotación y comercialización.
- Plazo para terminar las obras e iniciar la explotación.
- Especies que se desean cultivar.

La parte técnica de las Memorias será firmada por un Licenciado en Ciencias Naturales, Biológicas o Químicas.

En las solicitudes deberá indicarse el domicilio del peticionario o el de su representante.

En la Comandancia de Marina se registrará la fecha y hora de entrega de las solicitudes, con sus Memorias y planos correspondientes, dando al interesado recibo de ello.

Norma 16. Las peticiones de las Entidades Sindicales Pesqueras, además de los documentos que se establecen en la norma precedente, deberán ser acompañadas de un Reglamento de Régimen Interior para la explotación del establecimiento, que precisará la aprobación de la Dirección General de Pesca Marítima. Las normas de este Reglamento no podrán ser modificadas posteriormente sin la autorización de dicha Dirección General.

Norma 17. Cuando se trate de peticiones para zonas que no hayan sido declaradas de interés pesquero, se presentarán las peticiones por cuadruplicado, y las Comandancias de Marina solicitarán simultáneamente informe de las siguientes autoridades locales:

- Ayuntamiento.
- Delegado local de Información y Turismo.
- Director de Puerto, cuando la instalación afecte a una zona de puerto, muelle o aguas interiores de un puerto, o al Jefe de Costas y Puertos de la región en los demás casos.

La autoridad de Marina remitirá el expediente así completado con su razonado informe a la Dirección General de Pesca Marítima, que, a su vez, solicitará informe del Sindicato Nacional de la Pesca.

Cuando se trate de zonas declaradas de interés turístico por el Ministerio de Información y Turismo, tendrá su informe el carácter de vinculante.

Esta vinculación no será de aplicación a los Centros que, aun estando declarados de interés turístico, no hayan pasado de la fase de proyecto o estudio.

La Dirección General de Pesca Marítima podrá solicitar

asimismo cuantos informes estime oportunos en cada caso, en razón de disponer de los elementos de juicio adecuados para dictar su resolución.

En caso de que la instalación solicitada afecte a una zona de puerto, muelle o aguas interiores de los puertos, el informe de la Dirección General de Puertos tendrá el carácter de vinculante.

El mismo carácter vinculante tendrán los informes de los Comandantes de Marina cuando los lugares solicitados pertenecieran a la zona marítima de los puertos o a sus accesos o pasos navegables, así como en lo que se relacione con la defensa militar, salvo tratarse de zonas incluidas dentro de instalaciones pertenecientes a otros ejércitos, en cuyo caso el informe de éstos será preceptivo y vinculante.

Todos los informes serán emitidos dentro de los plazos marcados en la Ley de Procedimiento Administrativo, pasados los cuales se entenderán evacuados en sentido favorable.

Norma 18. Las peticiones, correspondientes a zonas declaradas de interés pesquero de acuerdo con la disposición transitoria de la Ley 12/1969 sobre costas y las de terrenos de propiedad privada, se presentarán por duplicado y se tramitarán por la Comandancia de Marina con su solo y razonado informe sobre la conveniencia o no de acceder a lo solicitado.

Norma 19. La concesión se otorgará a favor del proyecto que sea clasificado en primer lugar por ser más beneficioso para la Economía Nacional, teniendo en cuenta:

- a) Calidad científica de los métodos de cultivo o semicultivos a emplear.
- b) Plazo para iniciar la explotación.
- c) Garantías de realización eficaz de los proyectos presentados.
- d) Comercialización de sus productos.
- e) Especies recomendadas por la Dirección General de Pesca Marítima, conforme a la norma 33.

En igualdad de condiciones, y de acuerdo con lo establecido en la norma 6, se dará preferencia a las Entidades Sindicales Pesqueras y, de no haber concurrido éstas, a la hora y fecha de presentación de los proyectos.

Una vez instruidos los expedientes, y antes de redactar la propuesta de resolución, se dará audiencia a los interesados, tal y como prescribe el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Norma 20. Las solicitudes de concesión o autorización para tomas de agua necesarias en establecimientos piscícolas de cualquier clase se harán al mismo tiempo que se hace la petición del establecimiento piscícola.

Se harán peticiones independientes cuando se trate de tomas de agua para:

- 1.º Establecimientos ya otorgados.
- 2.º Establecimientos en terrenos de propiedad privada.
- 3.º Instalación de nuevas tomas adicionales o ampliación de las existentes.

Norma 21. Si durante el periodo de tramitación de un proyecto o en el de ejecución de sus obras, el peticionario deseara introducir alguna modificación en el mismo, deberá dirigir su solicitud a la Comandancia de Marina, acompañada del correspondiente proyecto de reforma, que se unirá al expediente y se tramitará con o sin nueva información pública, según que las modificaciones afecten o no a nuevos intereses, y con sujeción a las normas siguientes:

- a) Si se hubiera presentado algún proyecto en competencia con el primero, no se concederá autorización para modificación de ninguna clase.
- b) Si la reforma del proyecto implica modificación de obras fijas, la petición pasará a informe de la Dirección General de Puertos.

Norma 22. Los expedientes de concesión y autorizaciones piscícolas deberán ser resueltos por el Ministerio de Comercio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante (Dirección General de Pesca Marítima).

Una vez firmada la concesión o autorización, se publicará la Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Norma 23. En la Orden ministerial de concesión o autorización en zonas de dominio público se hará constar:

- a) El nombre del interesado.
- b) El lugar que ocupa el establecimiento, sus límites y demás circunstancias que lo definen; especies a cultivar.
- c) Vigencia de la concesión o autorización y plazos para terminar las obras e iniciar la explotación.

d) Obligación del concesionario al cumplimiento de las disposiciones relativas a materia laboral, protección a las industrias y cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten sobre la materia.

e) Obligación del concesionario a conservar las obras en buen estado y no destinar la concesión ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en ella se determina, no pudiéndose tampoco arrendar.

f) Obligación del concesionario a dejar expeditas las zonas de servidumbre de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de ensanchamiento.

g) Obligación del concesionario a franquear la entrada en el establecimiento a los Inspectores técnicos de la Dirección General de Pesca Marítima y a los de la Dirección General de Sanidad.

h) Obligación del concesionario a reintegrarse con arreglo a la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 o a la que proceda, si esta se modificase, salvo declaración en contra.

i) Limitaciones del uso y disfrute público, así como limitaciones del uso y disfrute exclusivo del concesionario dentro de la zona otorgada.

En la Orden ministerial de autorización en terrenos de propiedad privada no constarán los apartados e), h) e i).

Norma 24. El establecimiento piscícola deberá estar totalmente terminado y puesto en explotación en el tiempo que indique la Orden ministerial de concesión o autorización.

La Dirección General de Pesca Marítima podrá ampliar este plazo cuando, por causas no imputables al concesionario y debidamente justificadas, no hayan podido llevarse a cabo las obras de instalación y puesta en servicio del establecimiento.

Si transcurrido este plazo de ampliación el establecimiento no hubiera iniciado su explotación, se procederá sin más prórrogas a la caducidad, de acuerdo con lo que determina la norma 45, b), con pérdida de la fianza que contempla la norma 15.

Norma 25. Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento, los servicios correspondientes de Obras Públicas, a petición de parte, replantearán los establecimientos piscícolas instalados en zona de dominio público.

Asimismo reconocerán dichos servicios las obras fijas, si las hubiera, una vez terminadas. De ambas actuaciones se levantará acta, que será remitida al Comandante de Marina de la provincia, el cual previa inspección acreditativa de que el establecimiento en cuestión, sus métodos de cultivo y demás se ajustan al proyecto, autorizará, si procede, su puesta en explotación.

Para los establecimientos situados en zona de dominio privado, solamente se precisará la inspección de la Comandancia de Marina a efectos de iniciación de la explotación.

Norma 26. En cada Provincia Marítima se llevará un Libro Registro, donde se anotarán todas las concesiones o autorizaciones de establecimientos de piscicultura marina.

Cuando, conforme a la norma 25 precedente, se inicie la explotación de un establecimiento de piscicultura, la Comandancia de la jurisdicción en que radique procederá a darle de alta en el Libro Registro correspondiente, asignándole un número de matrícula y expidiéndole el certificado de inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en estas normas.

Cuando cese en su explotación, deberá el titular comunicarlo a la autoridad de Marina correspondiente a fin de que sea dado de baja en el Libro Registro.

TITULO IV

Ordenación de las explotaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Instalación y vigilancia

Norma 27. Para su fácil identificación, localización y vigilancia, los establecimientos piscícolas reseñados en la norma 1-7, a), a excepción de los sumergidos, deberán tener en lugar visible un letrero con la inscripción: «Establecimiento piscícola marino. Prohibido pescar», y las demás limitaciones de uso y disfrute público que contempla la norma 7.

Debajo debe figurar el número de matrícula, formado por las iniciales del Distrito Marítimo, fijadas por la Orden de 20 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 5), seguidos del número de inscripción del establecimiento en el Libro Registro correspondiente de la Comandancia de Marina.

El número de letreros a colocar en cada establecimiento será determinado por la autoridad de Marina, de acuerdo con la extensión de la concesión.

Norma 28. Cuando sea preciso, a juicio de la autoridad de Marina correspondiente, balizar parte o la totalidad de un establecimiento piscícola, tanto de superficie como de fondo, correrá este balizamiento a cargo de los concesionarios, de acuerdo con las directrices dadas para cada caso por dicha autoridad.

Norma 29. Para la vigilancia de los establecimientos piscícolas podrán ser designados Guardapescas jurados marítimos conforme a las disposiciones que se dicten.

Norma 30. Los concesionarios podrán pescar dentro de sus instalaciones piscícolas utilizando cualquier método, salvo explosivos y agentes tóxicos u otros cualesquiera que puedan producir efectos perniciosos a la ecología o a la salud pública.

Norma 31. Para el empleo de toda clase de alimentos, fertilizantes y productos para eliminación de especies perjudiciales en un establecimiento piscícola, que no sean productos naturales sin aditivo alguno ni estén legalmente reconocidos para tal fin, se precisará autorización de la Delegación Provincial de Sanidad correspondiente.

Norma 32. La Delegación Provincial de Sanidad informará a la Comandancia de Marina de la Provincia Marítima de todo peligro para la salud pública que ofrezca cualquier establecimiento de piscicultura marina, proponiendo las medidas que procedan. La autoridad de Marina podrá disponer el cierre del establecimiento por un período de diez días, dando cuenta inmediata de esta disposición y del informe sanitario, que le sirvió de base, a la Dirección General de Pesca Marítima, la cual resolverá en definitiva.

La Dirección General de Sanidad podrá ordenar el cierre de cualquier establecimiento por motivos de salud pública, debiendo comunicar tal medida a la Dirección General de Pesca Marítima en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

A fines de este artículo, se entiende por cierre del establecimiento la prohibición de extracción del mismo de cualquier especie.

CAPÍTULO II.

Experiencias y repoblación

Norma 33. La Dirección General de Pesca Marítima, asesorada por el Instituto Español de Oceanografía, formulará periódicamente un plan de repoblación e introducción de cultivos de las especies más deseables, indicando en cada caso las facilidades que se prestarán a los que se dediquen a dichos cultivos.

Norma 34. Con el fin de estimular la iniciativa, los Comandantes de Marina, previo informe del Laboratorio más próximo del Instituto Español de Oceanografía, podrán conceder autorizaciones temporales para efectuar experiencias sobre nuevos cultivos o mejoras de los existentes y de sus técnicas, por un tiempo inferior a un año, en una superficie inferior a 400 metros cuadrados y concretándose la autorización a la clase de experiencia a realizar y lugar en que ha de realizarse. Para experiencias de una duración o superficie mayor, se precisará autorización de la Dirección General de Pesca Marítima.

En todo caso, la iniciación y los resultados de estos ensayos se comunicarán a la Dirección General de Pesca Marítima, la que podrá inspeccionar en todo momento, por medio de su personal técnico y científico, la marcha de las experiencias.

Norma 35. En las zonas que hayan sido objeto de tales experiencias, podrán solicitar los que las realizaran el otorgamiento de concesión o autorización para instalación de un establecimiento de piscicultura marina, pudiendo la Dirección General de Pesca Marítima considerar tal petición de carácter preferente si los resultados de dichas experiencias así lo aconsejan.

CAPÍTULO III

Inspecciones y reconocimientos

Norma 36. La inspección y reconocimiento de los establecimientos piscícolas, respecto a sus métodos de cultivo, instalaciones y producción, serán de la exclusiva competencia de la Subsecretaría de la Marina Mercante, la cual podrá encomendar estas funciones a Organismos de carácter científico dependientes de la Dirección General de Pesca Marítima.

Cualquier otro personal inspector que tenga necesidad de visitar algún establecimiento piscícola deberá contar con la previa autorización del Comandante de Marina de la provincia.

Cuando estas inspecciones y reconocimientos se efectúen por orden de la Dirección General de Pesca Marítima, se hará una comunicación previa a dicho Comandante de Marina.

Estas inspecciones no excluyen las que, conforme a la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 18 de octubre de 1914, ordenen las autoridades sanitarias correspondientes.

Norma 37. Las inspecciones y reconocimientos de la norma precedente serán programados por la Dirección General de Pesca Marítima y tendrán por finalidad:

1.º Comprobar que el establecimiento está en explotación de pleno rendimiento.

2.º Comprobar que sus instalaciones se encuentran en buen estado y de acuerdo con su proyecto o posibles modificaciones autorizadas de éste.

3.º Estudiar las condiciones biológicas, químicas, oceanográficas y de salubridad del establecimiento.

4.º Asesorar, si procede, a los concesionarios sobre las mejoras a introducir en sus métodos de cultivo.

5.º Comprobar los datos estadísticos de producción por medio del Libro Registro que contempla la norma 41 e informar las incidencias producidas desde la inspección anterior y sus causas.

En caso de observarse deficiencias o anomalías en general, y especialmente con relación a los apartados que preceden, recabarán los Inspectores la presencia de la autoridad de Marina para que, una vez comprobada por ésta las deficiencias y anomalías observadas, se levante acta con los resultados de la inspección, que será firmada por los Inspectores y el titular del establecimiento o su representante, con sus reparos, si los tuviere, y en la que estampará el visto bueno dicha autoridad.

Este documento se elevará a la Dirección General de Pesca Marítima a través de la Comandancia de Marina correspondiente, que hará las anotaciones oportunas en su Libro Registro.

La Dirección General de Pesca Marítima, a la vista del informe desfavorable emitido por los Inspectores, apercibirá, si procede, al titular del establecimiento a través de la autoridad de Marina, dándole un plazo no superior a un año para que subsane las deficiencias y anomalías observadas en la inspección realizada.

Tanto en los casos del párrafo precedente como en aquellos que por no haberse observado deficiencia ni anomalía alguna no se levante acta, redactarán los Inspectores un informe sobre el establecimiento inspeccionado, que elevarán por la misma vía a la Dirección General de Pesca Marítima.

TÍTULO V

Comercialización y transporte

Norma 38. La comercialización de los peces extraídos de establecimientos piscícolas se efectuará conforme a las reglamentaciones vigentes.

Para la manipulación, los envases y transportes se atenderá a lo establecido en las vigentes disposiciones.

Norma 39. Las especies que se produzcan por medios naturales en un establecimiento piscícola sin intervención del concesionario podrán ser extraídas y comercializadas en unión de las especies cultivadas, salvo que la Orden ministerial de concesión o autorización imponga una limitación a tales extracciones o se opongan a éstas otras disposiciones en vigor.

Norma 40. La circulación en territorio nacional de especies de talla comercial con destino a cultivos o semicultivos no precisará autorización alguna, salvo que proceda del extranjero, en cuyo caso se cumplirá lo dispuesto en la norma 43.

Norma 41. El traslado de partidas de huevos, alevines o ejemplares de talla no comercial entre establecimientos nacionales con fines de cultivo o semicultivo precisará una autorización (anexo 1) de la Comandancia de Marina a que pertenezca el establecimiento piscícola de destino, que será extendida a petición de parte sin más requisito, y que servirá para amparar su circulación.

Al llegar a destino estas partidas, y tras su inmersión, la autoridad de Marina requisará la autorización a que se refiere el párrafo anterior y la remitirá a la Dirección General de Pesca Marítima.

Norma 42. Exportación. La exportación de huevos, alevines y ejemplares de talla inferior a la autorizada de cualquier especie marina precisará una autorización especial de la Dirección General de Pesca Marítima (anexo 2), que servirá para la circulación por territorio nacional en las condiciones que en la misma se especifiquen, y de la que se remitirá copia a la Comandancia de Marina del establecimiento de origen, para su conocimiento.

Al paso de la frontera será requisada esta autorización por

la correspondiente autoridad de Aduanas y remitida por el interesado a la Dirección General de Pesca Marítima.

Norma 43. Importación: Con objeto de prever la posibilidad de enfermedades de las especies importadas y evitar su contagio a las nacionales o el posible perjuicio que por otras causas puedan ocasionar a la fauna y flora marina, las especies marinas, cualquiera que sea su fase vital, si van destinadas a la repoblación de establecimientos piscícolas, precisarán para su importación autorización de la Dirección General de Pesca Marítima, a cuyo fin la Dirección General de Importación exigirá a los interesados la presentación de tal autorización, antes de extender la correspondiente licencia.

Estas importaciones precisarán, además, de un certificado de salubridad, expedido en el país de origen por el Organismo y con las especificaciones que en cada caso determine el Instituto Español de Oceanografía, a petición de parte.

El citado certificado, acompañado del oficio del Instituto Español de Oceanografía, en el que se especifique ésta, será presentado por el interesado a las autoridades sanitarias de frontera, que bastantearán con su firma los datos del certificado y lo sellarán, si procede, con lo que quedará autorizada la entrada de las partidas que amparen y acompañen a efectos de la presente norma.

Para la circulación de tales partidas por el territorio nacional se precisará la autorización del anexo 3, que será expedida, a petición de parte, por la Comandancia de Marina del establecimiento de destino, previa presentación de la correspondiente autorización de la Dirección General de Pesca Marítima.

Antes de procederse a la inmersión de las partidas, la autoridad de Marina exigirá del interesado el oficio del Instituto Español de Oceanografía y certificado de salubridad extranjero indicado anteriormente, sellado y bastantado por la autoridad sanitaria de frontera.

Estos documentos se unirán a la citada autorización, remitiéndolos a la Dirección General de Pesca Marítima, una vez surtidos sus efectos.

Norma 44. Cada establecimiento piscícola llevará un libro-registro, en el que se reflejarán las entradas y salidas de las distintas especies que cultiven. La Dirección General de Pesca Marítima establecerá las normas y formato de este libro.

Los datos consignados en este libro-registro servirán únicamente a fines estadísticos, y solamente se facilitará al personal inspector de la Subsecretaría de la Marina Mercante, que guardará absoluto secreto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de 2 de febrero de 1948, para la aplicación de la Ley de Estadística.

TÍTULO VI

Caducidad y cambio de dominio

Norma 45. Las concesiones o autorizaciones al amparo de estas normas caducarán, sin derecho a indemnización alguna, previa formación de expediente a tal efecto, en los casos siguientes:

- a) Por haber transcurrido los diez años de plazo de la concesión sin haberse solicitado la prórroga con anterioridad.
- b) Cuando, transcurridos los plazos establecidos o superada la prórroga concedida, el establecimiento no haya sido puesto en explotación.
- c) Cuando el concesionario, sin causa justificada, no mantuviera la explotación del establecimiento a pleno rendimiento, habiendo dado lugar a dos actas desfavorables como consecuencia de dos inspecciones consecutivas o tres alternas.
- d) Por efectuar su cesión o venta a tercera persona sin la previa autorización del Ministerio de Comercio.
- e) En caso de arrendamiento a terceras personas del establecimiento piscícola para su explotación.
- f) Por incumplimiento por parte del concesionario de las normas que regulan el título de la concesión.
- g) Cuando el concesionario cometiese alguna falta que ocasionase daño, serio peligro a la salud pública, a la navegación y otros riesgos de análoga trascendencia.
- h) Por haber sido sancionado tres veces en dos años consecutivos por infracción en las disposiciones en materia de fallas mínimas.
- i) Cuando en el establecimiento piscícola se cultive cualquier especie marina que no sea de la clase objeto de la concesión.
- j) Cuando el establecimiento piscícola se utilice para fines ajenos a la concesión.
- k) En caso de condena judicial del concesionario por causas

o delitos en los que la gravedad de la pena tiene consigo incapacidad o interdicción civil o declaración del estado en quiebra.

D) Cuando para cualquier fin se extraigan de o introduzcan en un establecimiento piscícola especies de talla no comercial sin autorización expresa de la autoridad competente, conforme a las normas 41 a 43 de esta Orden ministerial.

Norma 46. Las concesiones y autorizaciones podrán ser enajenadas, cedidas o gravadas a personas de nacionalidad española, previa autorización administrativa del Ministerio de Comercio, en cuanto a la transmisión de la concesión.

En las transmisiones mortis causa podrán continuar disfrutando del derecho de la concesión los herederos del concesionario en lo que concurran las condiciones establecidas en esta Orden ministerial. Cuando existan varios herederos para una concesión o autorización, la transmisión se hará pro indiviso.

En ambos casos se iniciará el expediente a petición de los interesados y se remitirá a la Dirección General de Pesca Marítima, a través de la Comandancia de Marina de la provincia, que deberá emitir su informe sobre el particular.

Una vez formalizada la escritura de propiedad o usufructo ante Notario, se incoará el expediente de cambio de dominio a petición de los interesados, y se resolverá lo que proceda.

Los cambios de dominio no podrán hacerse sino en su totalidad y no serán autorizados hasta que el establecimiento esté terminado.

El nuevo concesionario se subrogará en el plazo, derecho y obligaciones del anterior.

TÍTULO VII

Disposiciones varias

Norma 47. A fines estadísticos, los titulares de las concesiones remitirán trimestralmente a la Dirección General de Pesca Marítima una relación estadística de la producción piscícola, por especies y su comercialización, con arreglo al formato que declare reglamentario la Dirección General de Pesca Marítima, y de acuerdo con el libro-registro de la norma 44.

Norma 48. Los métodos o sistemas de cultivo o semicultivo de peces no podrán ser objeto de patente industrial ni de exclusivas de explotación, aunque sí podrán serlo los equipos, instrumentos, aparatos o materiales a utilizar.

TÍTULO VIII

Sanciones

Norma 49. Las infracciones a estas normas serán sancionadas por los Comandantes Militares de Marina, de acuerdo con la Ley de 23 de diciembre de 1961, por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y reglas generales de policía de navegación, de las industrias marítimas y de los puertos no comprendidos en la Ley Penal de la Marina Mercante.

Norma 50. Las infracciones serán denunciadas por los Inspectores o Celadores, mediante acta levantada a los infractores, que les será notificada para su firma y, en caso de no querer firmarla, se hará constar así en la notificación, con la firma de dos testigos, si fuera posible. Estas denuncias darán lugar a un expediente sancionador, que se tramitará de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Sin perjuicio de lo establecido en el vigente Reglamento para recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, aprobado por Orden del Ministerio de 20 de junio de 1972 (*Boletín Oficial del Estado* número 157), los cultivos de vegetales marinos, mientras no se dicten disposiciones específicas al efecto, se regirán por el presente Reglamento.

Igualmente, en defecto de disposiciones específicas, se regulará por esta Orden ministerial el cultivo y semicultivo de otras especies marinas o recogidas en las presentes normas, a excepción de los crustáceos y moluscos que se rigen por la Ley 59/1969, de 30 de junio, de Ordenación Marisquera, y disposiciones que la desarrollan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de diciembre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

COMANDANCIA DE MARINA

CULTIVOS MARINOS

Autorización para circulación por territorio nacional de especies piscícolas marinas vivas de talla no comercial

(Norma 41, Orden del Ministerio de Comercio, «Boletín Oficial del Estado»,)

Se autoriza a (1)
para el traslado que se indica:

Partida número	Especie	(2)	Envasos		Total número ejemplares
			Tipo	Núm.	
1					
2					
3					
4					
5					
6					

Lugar de origen	
Establecimiento de origen	Tipo Matrícula
Lugar de destino	
Establecimiento de destino	Tipo Matrícula

En, a de de 19....
EL COMANDANTE DE MARINA,

(Firma y sello)

En el día de hoy han sido inmersas en el establecimiento de destino las partidas números siguientes: En, a de de 19.... LA AUTORIDAD LOCAL DE MARINA, (Firma y sello)	El presente documento no ha sido utilizado, por no haberse realizado la operación prevista por las siguientes razones: En su consecuencia, el interesado remite este documento a la Dirección General de Pesca Marítima, a través de la Comandancia de Marina. En, a de de 19.... EL INTERESADO (3), (Firma)
---	--

NOTAS EXPLICATIVAS:

(1) Indíquese nombre y apellidos del interesado o Entidad solicitante de la autorización.

(2) Póngase el grado de desarrollo de cada partida, con arreglo a la siguiente clasificación:

H = Huevos.
A = Alevinos.
N = Ejemplares de talla no comercial.
E = Esporas.

(3) El interesado requisitará este recuadro caso de no llevarse a cabo la operación.

SUBSECRETARÍA DE LA MARINA MERCANTE
DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA MARÍTIMA

ANEXO 2

CULTIVOS MARINOS

EXPORTACION

Autorización para circulación de especies piscícolas marinas vivas de talla no comercial con destino a la exportación

(Norma 42, Orden del Ministerio de Comercio, «Boletín Oficial del Estado»)

Se autoriza a (1)
para el traslado que se indica:

Partida número	Especie	(2)	Envases		Total número ejemplares
			Tipo	Núm.	
1					
2					
3					
4					
5					
6					

Lugar de origen	
Establecimiento de origen	Tipo Matrícula
País de destino	

En, a de de 19....

EL JEFE DEL 2.º NEGOCIADO,
Segunda Sección,

Condiciones especiales

(Firma y sello)

En el día de hoy ha sido despachado el presente cargamento en frontera, con las observaciones que se indican al dorso. Se remite el presente documento a la Dirección General de Pesca Marítima. En a de de 19.... LA AUTORIDAD DE ADUANAS EN FRONTERA, (Firma y sello)	El presente documento no ha sido utilizado, por no haberse realizado la operación prevista por las siguientes razones: En su consecuencia, el interesado remite este documento a la Dirección General de Pesca Marítima. En a de de 19.... EL INTERESADO (3), (Firma)
--	--

NOTAS EXPLICATIVAS:

- (1) Indíquese nombre y apellidos del interesado o Entidad solicitante de la autorización.
(2) Póngase el grado de desarrollo de cada partida, con arreglo a la siguiente clasificación:

H = Huevos.
A = Alevinos.
N = Ejemplares de talla no comercial.
E = Esporas.

- (3) El interesado requerirá este recuadro caso de no llevarse a cabo la operación.

COMANDANCIA DE MARINA

CULTIVOS MARINOS

IMPORTACION

N.º

Autorización para circulación de especies piscícolas marinas vivas procedentes del extranjero
(Norma 43, Orden del Ministerio de Comercio «Boletín Oficial del Estado»)

Se autoriza a (1)
para el traslado que se indica:

Partida número	Especie	(2)	Envases		Total número ejemplares
			Tipo	Núm.	
1					
2					
3					
4					
5					
6					

Pais de origen	
Lugar de destino	
Establecimiento de destino	Tipo Matrícula

En, a de de 19.....
EL COMANDANTE DE MARINA,

(Firma y sello)

En el día de hoy han sido inmersas en el establecimiento de destino las partidas siguientes:

--	--	--	--	--	--

Se remite el presente documento a la Dirección General de Pesca Marítima, en unión de oficio del Instituto Español de Oceanografía y certificado de salubridad extranjero, registrado en frontera.

En, a de de 19.....
LA AUTORIDAD LOCAL DE MARINA (3),

(Firma y sello)

El presente documento no ha sido utilizado, por no haberselo realizado la operación prevista por las siguientes razones:

En su consecuencia, el interesado remite este documento a la Dirección General de Pesca Marítima, a través de la Comandancia de Marina.

En, a de de 19.....
EL INTERESADO (4),

(Firma)

NOTAS EXPLICATIVAS:

- (1) Indíquese nombre y apellidos del interesado o Entidad solicitante de la autorización.
(2) Póngase el grado de desarrollo de cada partida, con arreglo a la siguiente clasificación:

H = Huevos.
A = Alevines.
N = Ejemplares de talle no comercial.
E = Esporas.
C = Ejemplares de talle comercial.

- (3) No se podrá efectuar la inmersión de partidas importadas si no viene acompañada del oficio del Instituto Español de Oceanografía y certificado de salubridad extranjero.
(4) El interesado requisitará este recuadro caso de no llevarse a cabo la operación.